

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 01 de agosto de 2022.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 08 de julio de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado al ejecutante, del recurso de reposición incoado por la pasiva. SIRNA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de agosto de 2022.-**

Hoy fue consultado el SIRNA y la abogada Luz Eucaris Castrillón, NO ha actualizado su email.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
21232213	55786	VIGENTE	-	LUZEUCARIS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8.00 a.m. a 1.00 p.m. 2.00 p.m. a 5.00 p.m.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 00428 de 2019**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL TEUSACÁ ET. I Y II - PH**

**Demandado: JOHANNA VANESSA GARCÍA y JUAN MARÍA RIVERA TORRES**

**Fecha Auto: 25 de agosto de 2022.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, sería lo pertinente no tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada de la demandada, Dr. Luz Eucaris Castrillón, al verificar que el mismo proviene de un correo electrónico distinto al registrado en SIRNA, incumpliendo así abiertamente los mandatos de la ley 2213 de 2022 y adicionalmente al observar que dicho escrito repositorio, NO se copió y / o remitió a su contraparte, conforme los mandatos del #14 del artículo 78 del CGP, lo anterior, pese que a los largo del incidente de nulidad y lo discurrido en el cuaderno principal, se han exhortado a los profesionales del derecho en ese sentido.

Pese a la renuencia de la profesional Castrillón, esta funcionaria judicial, en aras de garantizar los derechos de raigambre constitucional al debido proceso, contradicción y defensa, dará curso y tramite al recurso planteado.

Así las cosas, ocupa la atención de este estrado judicial resolver el recurso de reposición (en subsidio apelación), presentado por la abogada de la accionada Johanna García, contra el auto del 2 de junio de 2022 – C. 2º, por virtud del cual se dispuso,

**1. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) excedente del salario u honorarios, que devengue la demandada **JOHANNA VANESSA GARCÍA CASTRILLÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.532.258**, respecto de LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, conforme a lo establecido por los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, a cuyo tenor “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte (1/5)*”. *Advirtiéndosele al pagador o patrono del demandado, sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado las sumas de dinero correspondientes, so pena de responder por dichos valores conforme lo establece el numeral 9 del Artículo 593 C.G.P...*”. Se limita la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**. Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente, remítase virtualmente y déjense las constancias de rigor.

#### ANTECEDENTES

**1.** Mediante auto del 2 de junio de los corrientes, en cuaderno cautelar No. 2, el despacho decretó la cautelar antes transcrita respecto de la demandada JOHANNA VANESSA GARCÍA. Inconforme con la decisión, su apoderada recurrió señalando que la medida resultaba excesiva y de contera lesiva de los intereses de su cliente, a favor de quien se resolvió parcialmente el incidente de nulidad; a ello sumado que el embargo decretado sobre el otro demandado, sigue vigente y peor aún que no se han resuelto las excepciones de fondo por ella propuestas. Finalizó su exposición señalando que los 2 sujetos pasivos, al momento de su separación, acordaron que el señor JUAN MARÍA RIVERA, “...asumiría la totalidad del pago de las obligaciones por concepto de administración del apartamento 503 de la torre II del Conjunto Residencial Senderos del Teusacá Etapas I y II del Conjunto Residencial Senderos del Teusacá Etapas I y II...”

**2.** Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte accionante guardó silencio

Así las cosas, procede a resolverse en sede de reposición los reparos expuestos por la accionada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Resulta pertinente en primer lugar, comenzar delimitando el problema jurídico a abordar en esta providencia, toda vez que hay planteamientos cuyo análisis no competen ser analizados. Este es el caso, verbi gracia de los presuntos acuerdos extraprocesales efectuados entre la banca demandada al momento de su separación, puesto que ello, ni se ha acreditado su dicho y de haberse aportado acuerdo al respecto, ello no puede variar la naturaleza de la obligación respecto a las expensas generadas por la titularidad del dominio de un predio que está sujeto a una propiedad horizontal, la cual dicho sea de paso es una obligación solidaria de los comuneros.

Así las cosas, el despacho se enfocará en decidir si las medidas cautelares son en realidad excesivas, no sin antes establecer la oportunidad y forma para tramitar una solicitud de reducción de embargos. En efecto, el legislador procesal previó, que las cautelares en procesos ejecutivos podría ser lesivas, cuando lo pretendido muestra asomos de ser infundado, o porque los embargos son excesivos respecto a las obligaciones ejecutadas; para ello se establecieron unos mecanismos y oportunidades para plantear esos debates y evitar que los derechos de los ejecutados se vean infringidos injustificadamente por un exceso en el ejercicio del derecho del accionante. Para el caso en que la medida cautelar sea injustificadamente lesiva, dispone el inciso 4 del artículo 599 del CGP, que: *“el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer[o] afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene”;* y añade que para fijar caución *“... el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*. Esto, cuando la ejecución parezca desbordada o injustificada. **De otro lado**, está la posibilidad de que lo embargado sea exagerado con respecto al crédito que se reclama, caso en el cual, una vez practicados los secuestros, podrá adelantarse un procedimiento de oficio o a petición de parte para reducir los embargos, el cual está

consagrado en el artículo 600 del CGP, y tiene como presupuestos, además de que los bienes estén secuestrados, que esté acreditado que su valor supera el doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, para lo cual deberán aportarse documentos tales como facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales; una vez satisfechos esos dos requisitos, es procedente acometer el análisis y eventual reducción de los embargo a lo justo.

En el caso que nos ocupa, decae la solicitud de realizada por la apoderada de la demandada JOHANNA GARTCÍA, de revocar el auto en comento, en el entendido de abstenerse de embargar los honorarios de la ejecutada enunciada y en su lugar continuar descontado únicamente del salario al demandado Juan María Torres, máxime si se tiene en cuenta que la obligación aquí ejecutada es de tracto sucesivo, la cual, hasta el 28 de febrero de 2021, (tanto más de 19 meses), ascendía a un monto aproximado de \$12.059.100, y adicionalmente no hay prueba alguna en el plenario que lleve a concluir que los embargos son excesivos, pues los reparos planteados por la impugnante llegaron desprovistos de cualquier prueba que fundamente sus pedimentos.

En ese orden de ideas, no se repondrá la orden de embargo impugnada por el extremo accionado, porque además de prematura, su petición carece de sustento factico y normativo, así como de prueba que la sustente. Adicionalmente se negará el recurso de apelación propuesto como subsidiario, puesto que esta usucapición se circunscribe a un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, es decir de UNICA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 2 de junio de 2022 – C. 2º, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar dicha providencia se mantiene incólume.

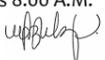
**SEGUNDO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto subsidiariamente conforme lo discurrido en la parte considerativa de este auto, esto es, por tratarse este asunto de un ejecutivo de mínima cuantía que se suscribe a un asunto de única instancia.

**TERCERO:** REQUERIR por ULTIMA VEZ a la parte demandada, para que en lo sucesivo cumpla los mandatos del #14 del artículo 78 del CGP, so pena de las sanciones allí establecidas. Y reiterar lo resuelto en auto de misma fecha proferido en cuaderno principal, sobre la renuencia en la actualización de su email inscrito en SIRNA y consecuencias derivadas de su desacato.

**CUARTO:** ejecutoriado este auto, SECRETARÍA, cumpla la ordenado en auto que calenda 2 de junio de 2022, en el entendido de oficiar al pagador de la demandada, comunicándole el embargo decretado en su contra. Haciendo su remisión virtual y dejando constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#32 de **26 de agosto de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b2ddd176c5fdcc9b777c0ca586b8e281241fd40f53c7d184a4484f5c7d678**

Documento generado en 24/08/2022 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>